

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2016-00134-00  
**Demandante:** Pedro Guillermo Bareño Martínez y otros  
**Demandado:** Nación-Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**Primero: Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por la Subsección “B” Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de 27 de mayo de 2020, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de 8 de febrero de 2019, proferida por este Despacho.

**Segundo:** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 ABR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
JUEZ CIRCUITO

## **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a68d648427b99862c84d81fcab65a6ec63e33bd694bd3dedb4e739635aed72e**

Documento generado en 26/03/2021 04:49:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2018-00072-00  
**Demandante:** María Leticia Pérez Piñeros y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

---

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 2 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión dentro del asunto de la referencia. Decisión que se notificó por estado electrónico a las partes el 3 de marzo siguiente.
2. El 9 de marzo de 2021, mediante memorial electrónico, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección del auto de 2 de marzo de 2021, habida cuenta que, en su sentir, no se han agotado en debida forma las actuaciones correspondientes dentro del proceso<sup>2</sup>.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así pues, de forma preliminar, el Despacho debe señalar que sobre la sentencia anticipada el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

---

<sup>1</sup> Archivo digital denominado 11AutoCorreTrasladoAlegatosConclusion.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado 12Memorial20210309.

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso**” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Al respecto, vale la pena traer a colación que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 182A *ibídem* -*adicionado por la Ley 2080 de 2021*-, se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. No obstante, de forma previa, deberá mediante providencia correr traslado a las partes para alegar de conclusión, eso sí, precisando sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Así pues, el Despacho advierte que, contrario a lo expuesto por la parte demandante, la decisión cuya corrección se solicita está ajustada al procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es despachar desfavorablemente la solicitud incoada por la memorialista.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Negar la solicitud formulada por la parte actora** relativa a la corrección del auto de 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>17 MAR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15aab6effa6b03bcb269e69896f86709ced7aa334764bd75ef2d4122cfc61782**

Documento generado en 26/03/2021 04:49:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00044-00  
**Demandante:** Martha Ruth Clavijo  
**Demandado:** Superintendencia Financiera y otros

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

##### I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 8 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 9 de septiembre siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.

##### II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 8 de septiembre de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez

---

<sup>1</sup> Archivo digital denominado 03AutoInadmisorio.

(10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

"Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

**Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone<sup>3</sup>:

'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.' Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 8 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 9 de septiembre siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

---

<sup>2</sup> Cita textual: "Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

<sup>3</sup> Cita textual: "LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, promovida por la señora **Martha Ruth Clavijo** por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 ABR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5648a8db9efb8c1e77849b2567401265adb9ca5f376acc58046a34d8ef5a8539**

Documento generado en 26/03/2021 04:49:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00152-00  
**Demandante:** Samuel Soto Salazar y otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 1º de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 2 de septiembre siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.

#### II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 1º de septiembre de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

---

<sup>1</sup> Archivo digital denominado 04AutoInadmisorio.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996<sup>2</sup>. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**

**Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone<sup>3</sup>:

‘Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.’” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 1º de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 2 de septiembre siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Rechazar** la demanda de la referencia, promovida por los señores **Samuel Soto Vargas, Luzberly Salazar Trujillo**, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores **Brayan Alexis, Ednna Liseth, Yonatan David y Karen Yulieth Soto Salazar; Narli Johana Salazar Trujillo, Yudi Milena Soto**

---

<sup>2</sup> Cita textual: “Artículo 7. Ley 270 de 1996: “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

<sup>3</sup> Cita textual: “LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Parte General*, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.”

**Salazar, Eduar Esnid Soto Salazar y Óscar Javier Soto Salazar** por las razones expuestas en la presente providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 ABR 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d61d305442ba8135f18dcd86d210a811025262e1d35c4f88d73e07d9ba5d72d**

Documento generado en 26/03/2021 04:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00188-00  
**Demandante:** María Isabel Sanabria de Cárdenas  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

#### REPARACIÓN DIRECTA

---

##### I. ANTECEDENTES

La señora María Isabel Sanabria de Cárdenas, en condición de cónyuge supérstite de Agustín Cárdenas Plazas solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP) el reconocimiento de la pensión post mortem, no obstante, ante la negativa de la entidad de efectuar dicho reconocimiento, ésta se vio obligada a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El 23 de enero de 2004, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió sentencia de primera instancia en la que se ordenó a Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP) el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación deprecada. Decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, mediante fallo de segunda instancia del 22 de julio de 2005.

En cumplimiento de las órdenes judiciales en comento, la Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP) expidió la Resolución No. 004959 del 20 de junio de 2006. Actuación en la que se dejó de *“indexar la primera mesada, además excluyó los factores salariales consagrados en las leyes 33 y 62 de 1.985 y el Decreto 4578 de 1978”*.

Inconforme con el contenido de la Resolución No. 004959 del 20 de junio de 2006, la parte demandante solicitó a la Caja Nacional de Previsión Social (hoy UGPP) la reliquidación de la mesada pensional reconocida. Solicitud que, a su vez, fue negada en sede gubernativa.

Por lo anterior, la señora María Isabel Sanabria de Cárdenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP (antes Cajanal), correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., bajo el número de radicación 11001333101720100006100.

El 8 de junio de 2012, mediante fallo de primera instancia, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. declaró la nulidad de las Resoluciones No. 56825 de 19 de noviembre de 2008 y 16567 del 29 de abril de 2009, *“por medio de las cuales le fue negada a la actora petición de reliquidación de la pensión de jubilación postmortem, por las razones ya expuestas”*. Decisión que fue confirmada

por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de segunda instancia el 26 de abril de 2013.

En observancia de las órdenes judiciales en comento, la UGPP expidió la Resolución No. 039676 del 28 de agosto de 2013, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación post mortem a favor de la señora María Isabel Sanabria de Cárdenas.

El 17 de enero de 2014, la UGPP expidió la Resolución No. 001457, por medio de la cual modificó la Resolución No. 039676 del 28 de agosto de 2013. Con este acto administrativo la Entidad de oficio, presuntamente, subsanó algunas inconsistencias en que incurrió para el cumplimiento de la decisión judicial, pero en realidad en criterio de la parte actora desconoció las órdenes judiciales que ampararon sus derechos.

En vista que la Entidad se abstuvo de pagar la obligación que ella misma reconoció, con base en las sentencias de primera instancia de 8 de junio de 2012 y segunda instancia de 26 de abril de 2013, proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - *respectivamente*-, la parte actora presentó demanda ejecutiva en contra de la UGPP, proceso que se adelantó bajo el radicado No. 11001333501720140040500.

El 12 de febrero de 2016, mediante auto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. libró mandamiento de pago en favor de la señora María Isabel Sanabria de Cárdenas y en contra de la UGPP.

En sesiones de 9 y 30 de mayo de 2019, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. adelantó audiencia inicial, en donde la parte ejecutada, esto es, la UGPP propuso acuerdo conciliatorio en el que se evidenciaban las sumas que se dejaron de pagar.

Pese a lo anterior, la parte demandante aduce que, a la fecha, la entidad demandada no ha efectuado el pago de las sumas a las que fuera condenada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001333101720100006100. Hechos por los cuales depreca la responsabilidad de la UGPP.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Asunto previo**

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, el Despacho encuentra necesario señalar que a efectos de propender por un adecuado trámite y decisión del proceso, el Consejo de Estado ha señalado que es obligación del juez encausar las pretensiones de la demanda, sostuvo:

“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la

preponderancia de su aplicación, en tanto **es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.**<sup>1</sup> Se destaca.

Al respecto, vale la pena recordar que la Ley 1437 de 2011, estableció en los artículos 138 y 140 los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa. El primero para reclamar indemnización por daños derivados de la expedición de un acto administrativo ilegal y el segundo para aquellos eventos en los que la fuente del daño devenga de un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o temporal imputable al Estado<sup>2</sup>.

Eso sí, la alta Corporación ha aceptado, excepcionalmente, la posibilidad de formular la demanda de reparación directa en situaciones en las que están de por medio actos administrativos generadores de daño, así: i) cuando se pretende la reparación de los daños causados por un acto administrativo legal pero que genera daños *-daño especial-*, ii) cuando la fuente del daño proviene de la ejecución de un acto administrativo general que fue revocado o anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se haya consolidado la situación jurídica y iii) cuando el daño proviene de la ejecución irregular de un acto administrativo<sup>3</sup>, esto es cuando se trata de una operación administrativa.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que si bien las pretensiones se han encausado por la vía del medio de control de reparación directa por un hecho de la administración, no cabe duda que estas, en el fondo, pretenden restablecer los efectos negativos que, presuntamente, le fueron ocasionados con la expedición de la Resolución No. 001457 de 17 de enero de 2014 *-Por medio del cual se modifica la Resolución No. RDP 36676 del 28 de agosto de 2013 del Sr. (a) Cárdenas Plazas Agustín, con CC No. 4.226.137-*, situación que a la luz de la teoría del acto administrativo y las reglas procesales previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 sólo procede previa anulación de la precitada resolución.

Sobre el particular, téngase en cuenta que si bien la parte actora aduce que, a la fecha, la UGPP no ha hecho efectivo el pago de los fallos de primera instancia de 8 de junio de 2012 y segunda instancia de 26 de abril de 2013, proferidas por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca *-respectivamente-*, particularmente, sobre la cifra que se liquidó por la Entidad en una primera oportunidad.

Revisado el expediente, esta judicatura observa que en cumplimiento de la orden judicial la UGPP profirió la Resolución No. 039676 del 28 de agosto de 2013, acto en donde se reliquidó la pensión de jubilación post mortem en favor de la señora María Isabel Sanabria de Cárdenas, definiéndole como reliquidación de la mesada pensional la suma de ciento sesenta y dos mil novecientos setenta pesos (\$162.970).

No obstante, la Entidad, mediante Resolución No. 001457 de 17 de enero de 2014, la UGPP, modificó la Resolución No. 039676 del 28 de agosto de 2013, estableciendo para el efecto como mesada pensional la suma de treinta y ocho mil

<sup>1</sup> Cita textual: "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02."

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de abril de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 76001-23-33-009-2017-00764-01(61093).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 110 de abril de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 76001-23-33-008-2017-00743-01(61307).

setecientos dieciocho mil pesos (\$38.718). Decisión que, contrario a lo señalado por la parte demandante, se le notificó personalmente a la señora Sanabria de Cárdenas el 4 de febrero de 2014<sup>4</sup>.

Como se puede observar, es claro que la causa del daño está contenida en la Resolución No. 001457 de 17 de enero de 2014, por medio de la cual la UGPP modificó la Resolución No. 039676 del 28 de agosto de 2013, habida cuenta que es con dicha decisión la Entidad redujo el valor de la mesada pensional asignada a la señora Sanabria de Cárdenas, lo que, a su vez, implicó la reducción del valor retroactivo que se liquidó en un primer momento y que por esta vía pretende obtener la parte actora.

Tan es la causa del daño la precitada decisión, que la misma parte actora aduce que dicho acto fue expedido de forma irregular, lo que constituye un juicio de reproche contra el acto administrativo aunque no se diga explícitamente. En palabras de la parte actora<sup>5</sup>:

“DECIMO CUARTO: Mediante Resolución RDP N° 001457 de 17 de enero de 2014, la UGPP, modifico la resolución N° RDP N° 039676 del 28 de agosto de 2013, dicha resolución modificatoria jamás fue notificada ni a la accionante ni a su apoderado judicial, reduciendo la mesada pensional de \$162.970 pesos m/cte, a tan solo \$ 38.718 pesos, disponiendo (...)

DECIMO QUINTO: **Los argumentos expuestos por la UGPP para revocar o modificar parcialmente la Resolución RDP 39676 de 28 de agosto de 2013, que si dio cumplimiento a las sentencias de 1° y 2° instancia, la hace consistir en que la sentencia del AD QUO no ordeno la indexación de la primera mesada, lo cual no es cierto, pues basta con leer detenidamente el N° 4 de la parte resolutive de la sentencia del 8 de junio de 2012, proferida por el juzgado 17 administrativo oral del circuito de Bogotá, en la cual se dijo (...)**

**Con el anterior acto administrativo o resolución RDP 001457 del 17 de enero de 2014, la UGPP se declara en total rebeldía y abierto desacato a Resolución judicial, razón por la cual decidimos presentar demanda ejecutiva, pues por segunda vez se burlaba de sendos fallos judiciales (...)**<sup>6</sup>.

Adicionalmente, téngase presente que con ocasión de las precitadas resoluciones se realizaron dos liquidación una basada en la Resolución No. 039676 del 28 de agosto de 2013, que es la que la parte actora pretende hacer valer en el presente medio de control y, la otra basada en la Resolución No. 001457 de 17 de enero de 2014, que es la que fue objeto de ejecución en el marco del proceso con radicación No. 11001333501720140040500.

De donde, es claro que si la parte demandante consideraba que la condena debía ser cancelada por la UGPP con base en lo dispuesto en la Resolución No. 039676 del 28 de agosto de 2013, debió acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de atacar la legalidad de la Resolución No. 001457 de 17 de enero de 2014.

Sobre el punto, vale la pena recordar que, en reiteradas oportunidades, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido que los actos de ejecución no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, a menos que desconozcan el alcance del fallo

<sup>4</sup> Folio 65, archivo digital denominado 02Anexos.

<sup>5</sup> Se transcribe con errores.

<sup>6</sup> Folios 4-5, archivo digital 01Demanda.

o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan. Al respecto, se destaca:

“Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que **si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva**. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

**‘Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan’<sup>7</sup>, lo cual no ocurre en este asunto.<sup>8</sup>**

De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial<sup>9</sup>, no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación<sup>10</sup>, desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto (...)<sup>11</sup>.

“En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha aceptado una excepción según la cual los actos de ejecución son demandables si la administración al preferirlos se aparta del verdadero alcance de la decisión, hasta el punto de que crear situaciones jurídicas nuevas o distintas, no discutidas ni definidas en el fallo<sup>12, 13</sup>”

---

<sup>7</sup> Cita textual: Sobre el particular ver entre otras las siguientes sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el num.5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente num. 9932 (sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el num. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

<sup>8</sup> Cita textual: 4 Sentencia de diciembre 19 de 2005, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTA DE LAFONT PLANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01.

<sup>9</sup> Cita textual: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de septiembre de 2002, exp. ACU-1486, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>10</sup> Cita textual: Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

<sup>11</sup> Cita textual: Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27- 000-2002-00692-01(16374).

<sup>12</sup> Cita textual: Sentencia de julio 21 de 2011, Consejero ponente: GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-05142-01(1152-10).

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de abril de 2014. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13).

Por lo anterior, el Despacho considera que aunque la parte demandante alegue una presunta falla en el servicio, está sola afirmación no tiene la potencialidad de cambiar la realidad de los hechos, de donde, lo que le correspondía a la señora Sanabria de Cárdenas, a partir del momento en que conoció de la presunta ilegalidad de la situación, era plantear las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues su causa no se ajusta a las situaciones excepcionales para formular demanda de reparación directa cuando el daño se deriva de actos administrativos.

## 2. Caducidad

Precisado lo anterior, el Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que alega la demandante producidos por el incumplimiento en el pago de la condena que le fue impuesta a la UGPP en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 11001333101720100006100.

Ahora, es preciso señalar que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”.

En el caso en estudio, la señora María Isabel Sanabria de Cárdenas tuvo conocimiento del daño y su origen desde el 4 de febrero de 2014, fecha en la que se le notificó personalmente a la señora Sanabria de Cárdenas la Resolución No. 001457 de 17 de enero de 2014 y, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, el 5 de febrero de 2014, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el día 5 de junio de 2014, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Conclusión que no cambia con las afirmaciones hechas por la parte demandante de que conoció el daño el 9 de mayo de 2019, en el marco de la audiencia inicial que tuvo lugar en el proceso ejecutivo con radicación No. 11001333501720140040500, no solo porque las decisiones administrativas en comento estuvieron presente en el proceso ejecutivo en comento desde un comienzo<sup>14</sup>, sino porque, en todo caso, la Resolución No. 001457 de 17 de enero de 2014 le fue notificada personalmente a

---

<sup>14</sup> Conclusión a la que se llega con fundamento en el auto de 5 de diciembre de 2019, por medio del cual el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo con radicación No. 11001333501720140040500, visible a folios 113-116, archivo digital denominado 02Anexos.

la señora Sanabria de Cárdenas el día 4 de febrero de 2014. Decisión en la que claramente se observa una reducción en la reliquidación pensional que tenía efectos sobre la mesada y el retroactivo.

Finalmente, el Despacho debe señalar que dado que en el presente caso se ha estructurado el fenómeno de la caducidad, no es posible adoptar decisión alguna con miras al saneamiento del litigio<sup>15</sup>.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Rechazar** la demanda interpuesta por la señora **María Isabel Sanabria de Cárdenas** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 ABR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>15</sup> Ver auto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 12 de octubre de 2017. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 54001-23-33-000-2016-01377-01(59087)

Código de verificación:

**98f3073bcc0e8c34d9af5dd64846cafbd68c2aa517f5150333d18031040fa44**

Documento generado en 26/03/2021 04:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00289-00  
**Demandante:** Rina Josefina Gil Morillo  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial

### REPARACIÓN DIRECTA

#### I. ANTECEDENTES

La señora Rina Josefina Gil Morillo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de la Nación-Rama Judicial con ocasión de unas presuntas omisiones y actuar negligente al interior del proceso laboral con radicación No. 11001310502220150015200.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

##### 2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

#### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Rina Josefina Gil Morillo** contra la **Nación-Rama Judicial**.

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto: Correr traslado** de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Wilson Edilberto Vega Castillo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79892679 y tarjeta profesional No. 177576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>5 ABR 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1864b299fb870a1a3356b2127c046a74a4cee83392d5a43e7b3d523d4b14108c**

Documento generado en 26/03/2021 04:49:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2020-00291-00  
**Demandante:** Miguel Alberto Medina Pérez y otros  
**Demandado:** Ecopetrol S.A. y otro

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

#### **I. ANTECEDENTES**

El Miguel Alberto Medina Pérez y otros instauraron demanda en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - Ecopetrol S.A. y la Nación-Ministerio de Minas y Energía a efectos de que se ordene el reconocimiento y pago del 3% sobre la utilidades de la primera de las demandadas, así como la prima de servicios y/o bono EVA, entre otros.

#### **II. CONSIDERACIONES**

En lo que tiene que ver con la Jurisdicción Contenciosa los artículos 104 y 105 preceptúan:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.”

(...)

Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. **Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” Subraya fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 7º de la Ley 1118 de 2006, dispone el régimen aplicable a los servidores públicos vinculados a Ecopetrol S. A., así:

“Artículo 7o. Régimen laboral. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., **la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares y por ende, a los contratos individuales de trabajo continuarán aplicándoles las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en la Convención Colectiva de Trabajo y en el Acuerdo 01 de 1977, según sea el caso, con las modificaciones y adiciones que se presenten.**”

Los trabajadores y pensionados de Ecopetrol S. A. continuarán rigiéndose por las normas que hoy les son aplicables en materia de seguridad social.”

Al respecto, sobre el régimen de los trabajadores de Ecopetrol, la Corte Constitucional en sentencia C-722 de 2007, señaló:

“Si se toma el texto integral de la disposición contenida en el artículo 7º. de la Ley 1118 de 2006, se pone en evidencia cómo, de lo que se trata es de señalar el régimen laboral aplicable a los servidores de Ecopetrol S.A. y, para tal efecto, se empieza por ratificar su condición de servidores públicos, para señalar luego que dichos servidores públicos tendrán el carácter de trabajadores particulares para efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable a sus contratos individuales de trabajo, disposición que se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, según el cual los empleados y los trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios son servidores públicos. Significa lo anterior que la asignación del carácter de trabajadores particulares a los servidores públicos - para efectos de la aplicabilidad de las normas del Código Sustantivo de Trabajo y para asegurar la vigencia de las prerrogativas plasmadas en las convenciones colectivas de trabajo y demás acuerdos que puedan existir entre la entidad empleadora y sus trabajadores - resulta constitucionalmente admisible en la medida en que se

respeten los derechos adquiridos de los trabajadores y se asegure la plena observancia de lo dispuesto en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política”<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que sobre la admisión, trámite y decisión del presente asunto, la llamada a pronunciarse es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, pues la relación laboral existente entre los demandantes y la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. - Ecopetrol S.A. se encuentra exceptuada de los asuntos de competencia de la Jurisdicción Administrativa de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden ideas, esta judicatura carece de jurisdicción -por configurarse los supuestos del artículo 105.4 de la Ley 1437 de 2011- para conocer el particular, razón por la cual en aplicación del artículo 168 ibídem, se ordena remitir el presente expediente al competente, es decir, a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – reparto.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**Primero: Declarar la falta de jurisdicción** para conocer del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Por secretaría **remítase**, el presente proceso a los juzgados laborales del circuito de Bogotá – reparto.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
**Juez**

AT

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>5 ABR 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LASSO URRESTA**

<sup>1</sup> Corte Constitucional en sentencia C-722 del 12 de diciembre de 2007. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc716249d050bf66dbae8999d89e91f2319c21494fab61081640ceaed7bfed1**

Documento generado en 26/03/2021 04:49:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**